Núm. 18. Viernes 23 de Enero de 1953 75 Cts.

FRANQUEO CONCERTADO

HEMEROTECA MUNICIPAL MADRID

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año)	100	Particulares y otras entidades (semestre)	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)	50	Idem (trimestre)	25
Idem (semestre)	30	Precio de la línea	2
Particulares y otras entidades (año)	100	Líneas Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Oficio-circular

AUTORIZACION PARA LA INDUSTIALIZACION DEL BESUGO EN ESCABECHE

Por telegrama núm. 8122, de fecha 16 del corriente, de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, queda autorizada hasta 31 de marzo próximo la industrialización del besugo en escabeche, pudiendo envasarse únicamente en barriles de madera.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 19 de enero de 1953.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, L. Pando. 157

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruídos sobre supresión de determinados Juzgados Comarcales, en atención al escaso número de asuntos que de su propia competencia tramitan y a la posibilidad de agregación de los Juzgados de Paz, que comprenden a otras comarcas limítrofes, sin quebranto para la buena administración de justicia y considerando que no existe razón fundamental que aconseje su subsistencia, según se desprende de los informes emitidos por los Organismos consultados, que, en algunos casos unánimamente y en otros en su mayor parte y más calificada, estiman la conveniencia de que se supriman, sin que, por otra parte, se causen perjuicios de consideración al personal que los sirve, ya que, en uso de las facultades que confieren las vigentes disposiciones orgánicas, se arbitran medios adecuados a cada supuesto que puede producirse, tendentes a evitar en lo posible el consiguiente perjuicio económico y funcional que entrañaría para aquéllos el ser declarados en situación de excedencia forzosa, situación que podría resultar especialmente gravosa para los Secretarios por no ser previsible que en plazo corto se produzcan en su categoría un número de vacantes suficientes para su total absorción.

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo séptimo del decreto de 8 de noviembre de 1944 y tercero de la orden de 24 de marzo de 1945 y de lo dispuesto en los decretos orgánicos de los distintos Cuerpos que integran la Justicia Municipal, ha tenido a bien disponer.

Primero. Quedan suprimidos los Juzgados Comarcales que a continuación se relacionan, debiendo ser agregados los Juzgados de Paz que los integran, así como los que se constituyan en los Municipios correspondientes a las capitalidades de las comarcas que se suprimen, en la forma que se indica:

Provincia de Soria

Juzgados Comarcales que se suprimen: San Pedro Manrique, Berlanga de Duero, San Esteban de Gormaz y Gómara.

Juzgados Municipales o Comarcales a que han de ser agregados los de Paz que comprenden: Agreda, Almazán, Burgo de Osma y Soria.

Segundo. Los Jueces de Primera Instancia respectivos procederán a la constitución de los Juzgados de Paz en los Municipios correspondientes a las capitalidades de las comarcas que se suprimen, dando posesión a los que accidentalmente deban hacerse cargo de los mismos hasta que se verifiquen los oportunos nombramientos definitivos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y con lo dispuesto en la presente orden, y haciéndoles entrega de los libros del Registro Civil y documentos archivados que sean de su competencia, pasando los restantes al Municipal o Comarcal que corresponda. Asímismo, se efectuará la entrega de los asuntos pendientes y se harán las oportunas liquidaciones de los diversos impresos y pólizas, sin dejar pendiente obligación alguna del Juzgado que se suprime. De todo ello se levantará la correspondiente acta, de la que se remitirá una copia a este Ministerio.

Tercero. La situación del personal de la Justicia Municipal a quien afecte la supresión se ajustará a las siguientes normas:

1.ª Los Jueces y Fiscales municipales y comarcales que sean titulares de los Juzgados suprimidos podrán solicitar de este Ministerio su traslado a cualquiera de las vacantes existentes en sus respectivos Cuerpos, dentro del plazo de quince días hábiles, a contar de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial del Estado*. Los que, transcurrido dicho plazo, no hubieren solicitado su traslado, se les declarará en situación de excedencia forsosa, con los derechos que señalan las vigentes disposiciones orgánicas, de ocupar fuera de concurso cualquier vacante que solicitaren, debiendo, en otro caso, tomar parte en el primer concurso que se anuncie para su provisión.

2.ª Los Secretarios propietarios de los Juzgados suprimidos podrán optar entre ser declarados en situación de excedencia forzosa, en la forma y condiciones que determina el artículo 28 del decreto orgánico de 23 de diciembre de 1944, o continuar en el desempeño de sus cargos con carácter provisional hasta que se produzcan vacantes en su categoría en los Juzgados de Paz que se constituyan en los municipios correspondientes a las capitalidades de las comarcas que se suprimen, sin modificación de sus categorías personales y conservando la integridad de los derechos que les conceden las disposiciones vigentes. Dicha opción la efectuará el Secretario ante el Juez de Primera Instancia que proceda a la constitución del correspondiente Juzgado de Paz y la pondrá en conocimiento de este Ministerio por medio de escrito que será cursado en el mismo acto.

Este personal deberá tomar parte, hasta su colocación definitiva, en todos los concursos que se anuncien para provisión de vacantes de su categoría, en los que tendrán las preferencias que determina la orden ministerial de 6 de diciembre de 1952, pudiendo, en caso contrario, ser declarados en situación de excedencia voluntaria.

3.ª Los Oficiales Habilitados, Auxiliares y Agentes que sean propietarios y sirvan en los Juzgados suprimidos, podrán continuar en el desempeño de sus cargos en los Juzgados de Paz de más de 5000 habitantes que se constituyan, como consecuencia de la supresión siempre que se consideren necesarios sus servicios en los mismos. En los casos en que los Juzgados de Paz que se constituyan sean inferiores a 5000 habitantes, podrán solicitar de este Ministerio su translado a las plazas que deseen servir, dentro del plazo de quince días hábiles, a contar de la publicación de esta orden, transcurrido el cual sin haber lo efectuado se les destinará por este Ministerio, teniendo en cuenta para ello las necesidades de los Juzgados y la mayor proximidad al punto de su actual destino.

4.º El personal no propietario o el que sirva los Juzgados suprimidos por prórroga de jurisdicción o funciones cesará en sus respectivos cargos una vez cumplidos los requisitos a que se refiere el apartado segundo de la presente orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 13 de enero de 1953.—ITURMENDI.—Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

(*B. O. del E.* del día 18 de E.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad de incrementar la puesta en práctica del llamado método de Insiminación Artificial en nuestras especies ganaderas hace necesario dictar normas complementarias de las disposiciones ya existes sobre la materia, a fin de regular todo lo relativo a la creación y funcionamiento de los Centros encargados de aplicar y difundir este sistema de fecundación para la mejora de nuestra riqueza pecuaria.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Tendrán la consideración de Centros de Inseminación Artificial Ganadera aquellos Establecimientos abiertos al público con instalaciones y material adecuados donde por un técnico veterinario se lleven a cabo recogidas de material espermático, su control, acondicionamiento, transporte e inseminación, o, simplemente, la recepción de esperma con vistas a su aplicación con fines fecundativos en las distintas especies de animales domésticos o útiles al hombre.

M.C.D. 2022

2.º Los Centros de Inseminación Artificial Ganadera quedan clasificados en las siguientes categorias:

Centros Primarios. Categoría A.—Autorizados para recogida, inseminación y expedición del esperma.

Centros Primarios. Categoría B.—Autorizados para la recogida de esperma de inseminación.

Centros Secundarios.—Autorizados sólamente para inseminación.

3.º Los Centros se designarán con las denominaciones señaladas en el apartado segundo, agregando si es oficial o particular, así como el nombre de la localidad o pueblo donde radicare y el de la Entidad, Organismo o persona que la establezca.

4.º Los Centros de Inseminación Artificial Ganadera deberán constar de dos locales, instalaciones, material y servicios administrativos adecuados a las funciones que, conforme a su categoría, estuvieren autorizados para realizar.

Las condiciones mínimas que habrán de reunir unos y otros elementos se señalarán por la Dirección general de Ganadería, que dictará, a dicho efecto, las oportunas instrucciones.

5.º Para la creación y funcionamiento de los Centros de Inseminación Artificial Ganadera, tanto oficiales como particulares, será requisito indispensable que, previamente, la Dirección general de Ganadería, a propuesta del Servicio de Inseminación Artificial Ganadera, haya otorgado la correspondiente autorización y que el Centro creado se inscriba en el Registro que para tales establecimientos se llevará por el referido Servicio, haciendo constar en el asiento correspondiente a cada uno de ellos la categoría que, con arreglo a sus actividades, les fuere respectivamente asignable.

La Dirección General de Ganadería podrá clausurar, definitiva o temporalmente, aquellos Centros cuyo funcionamiento no se ajustare a las disposiciones que lo regulen cuando el incumplimiento de éstas resultare evidenciado mediante las oportunas diligencias de inspección practicadas.

6.º La autorización para establecer Centros de Inseminación Artificial Ganadera podrá ser otorgada a Organismos estatales o paraestatales, Corporaciones locales, así como a cualquier otra persona jurídica o natural que lo solicitare. La petición se formulará por escrito a la Dirección General de Ganadería acompañando a la instancia la documentación siguiente:

a) Informe memoria sobre el Plan a desarrollar por el Centro, redactado en los impresos que suministrará el Servicio de Inseminación Artificial Ganadera.

b) Documento sustrito por el dueño y el Veterinario Director del Centro acreditativo de los servicios a realizar por éste y duración de los mismos.

c) Plano o esquema a escala de los locales.

d) Relación detalla del material con que cuenta, expedida por el Veterinario a cuyo cargo vaya a estar la dirección del Centro.

Si se tratare de un Centro Primario de la categoría A, deberán aportarse también:

a) Fichas zootécnicas con la genealogía de los reproductores a emplear, en el modelo suministrado por el Servicio de Inseminación Artificial Ganadera, expedida por Técnico Veterinario correspodiente con el visto bueno del Jefe provincial de Ganadería.

De poseer pedrigée, se unirá a tales fichas y, en otro caso, se aportarán justificantes de la procedencia de los sementales.

b) Informe sanitario sobre el resultado de las pruebas que para los sementales fije la Dirección General de Ganadería.

c) Informe de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, emitido a la vista de los anteriores documentos, dictaminando si los sementales, en cuanto a su raza, pueden actuar en la zona de acción del Centro de acuerdo con los planes o mejoras elaborados por la Junta Completará el informe un resumen de las condiciones zootécnico sanitarias de la zona correspondiente al Centro, censo ganadero y paradas establecidas.

7.º El cierre de un Centro o cualquier cambio de personal técnico del mismo deberá ser comunicado al Servicio de Inseminación Artificial Ganadera, en el plazo de quince días, por el Veterinario Director o por el propietario de aquél.

8.º Ningún Veterinario podrá dirigir Centro, ni realizar prácticas relacionadas con inseminación artificial ganadera, sin estar en posesión de título que le habilite para ello.

Serán títulos suficientes a dicho efecto:

a) El de especialista en el método de Inseminación Artificial Ganadera.

b) El de Diplomado, correspondiente a una superior capacitación científico técnica en la materia.

9.º Las enseñanzas teórico prácticas correspondientes a la expedición de tales títulos se darán por el Servicio de Inseminación Artificial Ganadera, por las Facultades de Veterinaria y por los Centros que la Dirección General de Ganadería señale debiendo ajustarse los correspondientes cursillos al programa y demás condiciones que fije dicho Centro directivo.

Al finalizar cada cursillo se efectuarán los correspondientes exámenes y pruebas, a los que podrán concurrir no sólo los cursillistas, sino también todos los Veterinarios que lo desearen; expidiéndose los títulos a cuantos hubieren demostrado la aptitud necesaria.

10. La Dirección técnica de los Centros Primarios de categoría A estará conferida a los Veterinarios en posesión del título de Diplomado. La de los Centros Primarios categoría B, y la de los Secundarios, podrá ser desempeñada por tales Diplomados o por Veterinarios en posesión del título de especialista.

11. La autorización para aplicar el método de Inseminación Artificial Ganadera podrá ser retirado a los Veterinarios Diplomados o especialistas cuando, previa instrucción del oportuno expediente, en el que será oído el interesado, se justificare la comisión por el mismo de infracciones graves de la legislación vigente en la materia o incumplimiento de los deberes elementales inherentes al desempeño de su cometido.

12. Todo semental que sea utilizado en Centros de Inseminación Artificial habrá de estar previamente aprobado por la Junta provincial de Fomento Pecuario, si se tratare de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, y por la Jefatura de Cría Caballar y Remonta si el reproductor fuere de especie equina

Sólo podrá ser mantenidos en los locales de los Centros los sementales autorizados, sin que, en ningún caso, se les utilice para la monta natural.

Por la Dirección general de Ganadería a propuesta del Servicio de Inseminación Artificial Ganadera, se fijará el número de sementales que debe poseer cada Centro.

13. Para poder inscribir en los Libros genealógicos oficiales crías o animales adultos nacidos por inseminación Artificial serán precisos los requisitos siguientes:

a) Que el esperma provenga de reproductores aprobados oficialmente e inscritos en el Libro Genealógico Oficial, en el cual deberán figurar inscritas, igualmente, las hembras de las cuales procedan los ejemplares.

b) Que la inseminación haya sido hecha por Veterinario en posesión del título de capacitación correspondiente; quedando a cargo de aquél la firma de los documentos exigidos para llevar a cabo la inscripción, indicando nombre de los reproductores, sexo número y fecha de la inseminación. Se unirá declaración del ganadero acreditativa de que la hembra no ha sido intervenida por otro reproductor, ni en monta natural ni por inseminación artificial, durante el mismo período de celo, y de que tampoco presentó celo después de la última inseminación.

14. Se reputará clandestina toda venta de esperma de animales domésticos que no fuere realizada, con arreglo a las normas de la presente orden, por un Centro Primario de Inseminación Artificial Ganadera de categoría A.

Queda prohibida asimismo su exportación sin la previa autorización de la Dirección general de Ganadería.

15. No podrá ser importado ni por lo tanto, utilizado esperma procedente de reproductores extranjeros sin previa autorización de la Dirección general de Ganadería.

A estos efectos, quienes deseen llevar a cabo esta clase de importaciones deberán hacer constar en la solicitud el Centro encargado de la aplicación del esperma a importar, así como los datos relativos al punto de procedencia, especie, raza y pedrigée de los reproductores donantes, periodicidad de los envíos y medios de conservación y transporte utilizados.

16. Por el personal del Servicio de Inseminación Artificial Ganadera se girará anualmente una visita de inspección, como mínimo, a cada uno de los Centros autorizados, sin perjuicio de realizar, además, cuantas considere necesarias para asegurar el eficaz y legal funcionamiento de los mismos.

17. Por la Dirección general de Ganadería se dejarán de dar autorizaciones para el establecimiento de paradas en aquellas comarcas donde existieren Centros de Inseminación Artificial que permitan atender debidamente las necesidades ganaderas en orden a la cubrición.

18. En todos los Centros de Inseminación Artificial Ganadera se podrán realizar los estudios sobre la fisiopatología de la reproducción en los animales que lo requieran.

19. Será de aplicación, a efectos de lo preceptuado en la presente orden, el reglamento de Paradas y disposiciones complementarias del mismo, en cuanto uno y otras no se opongan a lo establecido en aquélla.

20. Queda autorizada la Dirección general de Ganadería para dictar las disposiciones complemetarias precisas para el mejor desarrollo de lo dispuesto en la presente orden, así como para clasificar en la categoría que les corresponda a los Centros de Inseminación Artificial Ganadera actualmente autorizados, exigiendo a los que no reunieren las condiciones mínimas que establece esta orden que completen las instalaciones y subsanen esas deficiencias dentro del plazo que discrecionalmente se les señale.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 8 de enero de 1953.—CAVESTANY.—Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(*B. O. del E* del día 13 de E.)

Juzgados de primera instancia

SORIA

Por la presente, en virtud de providencia dictada por el Sr. Magistrado Juez de primera instancia de este partido, se hace saber a D. Dionisio Mansilla, que residió en Cihuela, cuyo actual paradero se ignora, que D. Manuel Petinal Carramiñana, vecino de Soria ha presentado en este Juzgado demanda de juicio declarativo de menor cuantía, sobre que se declare la eficacia y validez de un contrato de compraventa de carbón y cisco concertado entre ambos; y se le emplaza para que en el término de nueve días comparezca en dicho juicio; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Soria 5 de enero de 1953.—Luis Main.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Amando García Royo.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022